

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. 16 rs.
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administración — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infantes para procesar á D. Antonio Jesus de Bustos, Regidor del Ayuntamiento de aquella villa, por haberse negado á desempeñar una comision que el Alcalde le confirió, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Ciudad Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Regidor del Ayuntamiento del mismo punto D. Antonio Jesus de Bustos:

Resulta que habiendo dispuesto la Direccion general de Estancadas que por el Alcalde de Infantes se inventurieran los almacenes y caudales

de todos los efectos de la Hacienda que estaban en poder del Administrador de Estancadas de aquella villa, acordó el mismo Alcalde y mas tarde el Ayuntamiento que desempeñara esta comision el Regidor D. Antonio Jesus de Bustos:

Que excusándose éste en el acto mismo de acordar el Ayuntamiento é insistiendo en renunciar por falta de salud [el encargo que se le confirió, el Alcalde le castigó con la multa de 300 rs.] y dispuso que el Comandante de la Guardia civil un escribano y un alguacil pasasen á buscarle á su casa y le acompañaran al punto donde habia de desempeñar su cometido, no dejándole hasta que le hubiese terminado:

Que no se verificó esto último, porque el Regidor no pudo ser hallado ni en su casa ni fuera de ella, y el Alcalde pasó entonces las diligencias instruidas al Juzgado de primera instancia, que pidió la autorizacion mencionada en auto de 18 de Junio de 1837:

Que en 6 de Noviembre de 1838 se dictó en el mismo Juzgado otro auto inhibiéndose del conocimiento del negocio y declarando que correspondia á las Autoridades del orden administrativo; pero revocado este auto por la Audiencia, por creerse improcedente en el estado de este asunto, insistió el Juez en pedir la autorizacion del Gobernador:

Que este, mientras estaban detentados los procedimientos judiciales primero por la remision del dictamen fiscal que reclamó y despues por la inhibitoria del Juez, habia conocido gubernativamente en el asunto, dirigiendo la oportuna reprobacion al Regidor Bustos por la falta que cometiera:

Que á las nuevas reclamaciones hechas por el Juez á consecuencia de la sentencia de la Audiencia del territorio, ha contestado el Gobernador negando la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, por tratarse en su concepto de un

hecho gubernativo corregido y castigado ya por la Autoridad competente:

Considerando que, en efecto, examinado y determinado este negocio por la Autoridad [del orden administrativo con arreglo á sus atribuciones, y no resultando ademas de él ningun delito comun cuyo conocimiento compete á los Tribunales de Justicia, debe tenerse como terminado definitivamente.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1819. — Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Direccion general de Administracion militar.

Circular núm. 877.

Debiendo procederse á contratar 23.000 varas de tela de algodón erbita para sábanas y 1.334 para cabezales con destino al servicio de utensilios de los distritos de Burgos y Valencia, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito de Cataluña, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del 9 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real de-

creto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de la tela ó el número de varas que se señalan á cada distrito, encontrándose de manifiesto en las Secretarias de dichas dependencias las muestras de las expresadas telas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en la Tesoreria de Hacienda publica de las provincias por valor de 8.000 rs. para la totalidad de las telas, ó 4.000 para cada uno de los puntos de Santofia y Cartagena, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1835, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, que estaran enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 2,50 reales en vara de tela para sábanas, y 3,20 rs. para la de cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán los autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no en-

traren en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

3.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla cuarta.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor poster empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 27 de Junio de 1859.
—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 23,000 varas de tela de algodón crudo para sábanas y 4,334 varas de la misma tela para cabezales, para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en los puntos que se expresan.

1.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar é Intendencia de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán; observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contrata de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto con diez días de anticipación en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta, y en el acto de ella, cuya muestra es de tela de algodón crudo con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas las de sábanas y de 37 las de cabezales con 56 hilos en su trama y 60 en el urdimbre, medido en pulgadas cuadradas sin prensado alguno ni pases de cilindro, pues las telas se han de entregar tal y según salen de los telares como circunstancia necesaria pa-

ra su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.ª Podrán hacerse proposiciones para la totalidad de la tela, ó particulares por el número de varas necesarias en cada uno de los puntos que se detallan mas adelante.

4.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se fija á continuación, y podrán ser admitidos en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposición mas ventajosa. Habrá preparados tres juegos y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de la muestra ó tipo de la tela á que deba sujetarse materialmente la obligación, la que estará sellada con tinta ó lacre, y autorizados por el presidente del Tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitación, despues de enviarse á la Dirección general el correspondiente testimonio, ó el diligenciado original cuando hay postores y proposición admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación, mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de la tela, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa; pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposición, el Tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposición mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la aceptada en la Dirección general, se procederá á nueva licitación en Madrid entre los actores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condición anterior.

8.ª El reconocimiento y admisión de la tela que el contratante ó contratantes presenten se somete exclusivamente á voto de la Junta de la Administración de los respectivos puntos.

8.ª La entrega de la tela que se subasta se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las plazas de Santoña y Cartagena por partes iguales en cada una de ellas, ó sea la mitad del número de varas, cuya entrega se verificará por su total, en plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que obtenga la aprobación de S. M., en la inteligencia de que si escudiesen de este plazo, se procederá contra los contratistas, con arreglo á la condición 12, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de transporte y de-

mas que se caesen hasta dejar las telas dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid con presencia de la certificación de la entrega que al contratista ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios de cada uno de los puntos indicados, en la cual conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de algodón de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

10.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por vía de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos en los términos siguientes: 8.000 para la totalidad de las varas, ó 4.000 para cada uno de los dos puntos de Santoña y Cartagena, cuyo depósito se mantendrá hasta que se compruebe de la manera dicha en la condición anterior la total entrega de la tela, y entonces le será devuelto.

11.ª Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condición anterior, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12.ª Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, memorando la entrega de la tela en el plazo prefijado, ó porque estos, á juicio de la Junta de que habla la condición 7.ª, no fueran de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratación con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

13.ª Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes la tela de algodón crudo contratada, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15.ª Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 22 de Junio de 1859.—
Joaquín Rendon.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Burgos y Valencia la construcción de 24 334 varas de tela de algodón, é impuesto de las reglas conigoadas para la celebración de la sobasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo á que ha de arreglarse, se promete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio (en general ó para tal distrito) al precio de reales vara de tela de 29 pulgadas y de la de 37.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Circular núm. 899.

En la Gaceta de Madrid del 6 del corriente, se inserta el anuncio siguiente.

Dirección General de Rentas Estancadas.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en las Gacetas de los días 24 de Abril y 10 de Junio últimos, para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesite para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de primero del actual, se señala el día 8 de Agosto próximo para la celebración de nuevo remate bajo iguales condiciones, sin mas variación que el tipo designado á la baja en la mencionada Real orden es el de 32 rs. vn. cada resma marca doble.

El acto del remate tendrá lugar en esta Dirección general á las dos de su tarde.

Madrid 5 de Julio de 1859.—P. V., Fernandez.

Cuya subasta se anuncia igualmente en este periódico oficial para mayor publicidad.

Córdoba 8 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 891.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de D. Manuel Gamero, Administrador de Loterías que ha sido y cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición con las seguridades necesarias.

Córdoba 6 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Cara entrelarga, estatura regu-

lar, barba cerrada, color trigueño, ojos negros, nariz regular.

Circular núm. 892.

Instrucción pública.—He dispuesto que se publique el modelo inserto á continuación, con el objeto de que sirva de norma para el estado que deben dar trimestralmente á la Junta Provincial de Instrucción pública los profesores de instrucción primaria segun previene la disposición 15 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858: es citando á la vez á los Alcaldes de los Pueblos espresados en la siguiente nota, para que hagan cumplir á los referidos profesores la remisión del mencionado estado, segun se les previno en la circular inserta en el número 79 de este Boletín oficial correspondiente al Miércoles 18 de Mayo último.

Córdoba 6 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Nota de los pueblos á que se refiere la circular.

- Aguilar con Zapateros.
- Monturque.
- Puente Genil.
- Baena con la aldea de Albendin.
- Cañete.
- Carpio.
- Morente.
- Cabra.
- Doña Mencía.
- Nueva Cartella.
- Córdoba.
- Villaricosá.
- Castro.
- Espejo.
- Fuente Obejuna.
- Belméz con la aldea de Peñarroya.
- Blázquez.
- Espiel.
- Granjuela.
- Obejo.
- Valsequillo.
- Villanueva del Rey.
- Luceña con la aldea de Jauja.
- Belalcazar.
- Fuente la Lancha.
- Santa Eufemia.
- Villalalto.
- Adamuz.
- Villa del Rio.
- Villafranca.
- Posadas.
- Carlota con las aldeas de Fuencubierta y Pequeña Carlota.
- Fuente Palmera con las aldeas de Fuente carreteros y Ochavillo dlo Rio.
- Palma del Rio.
- Pozoblanco.
- Alcarracejos.
- Añora.
- Conquista.
- Pedroche.
- Villanueva de Córdoba.
- Villanueva del Duque.
- Priego con la aldea de Castil de Campos.
- Zamorano.
- Almedinilla.
- Carcabuey.
- Fuente Tojar.
- Rambla.
- Fernan-Nuñez.
- Montalban.
- Montemayor.
- S. Sebastian.

Palenciana.
Zambra.

Córdoba 4 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

Provincia de Córdoba. Partido Judicial de Córdoba.

Trimestre de 1859.

Escuela pública de de

Estado de las cantidades que ha percibido el que suscribe como maestro de dicha escuela por lo correspondiente al trimestre de 1859 para el personal y material, asi como el importe de las retribuciones: con especificacion de la inversion dada á los fondos del material, y nota de los niños que han asistido á la escuela, todo en conformidad á lo prevenido en la disposición 15 de la real orden de 29 de Noviembre de 1858.

	Rs.	cts.
Recibido por la dotacion correspondiente á dicho trimestre.	825	
Id. por el producto de los niños pudientes en id.	368	
Id. por material.	206,25	
Total.	1399,25	

Importa el material, como queda dicho. 206,25
Descuento del 1 por 100 de la Depositaria del Gobierno de provincia y de la secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública. 30,09

Líquido para distribuir. 176,16

DISTRIBUCION.

Capítulo 1.º Aseo del local.	Rs.	cts.
Limpieza y aseo del local.	40	
Etc. etc.	42	
Capítulo 2.º Menaje.		
Cuerpos de carpinteria.	260	
Retrato de S. M.	40	
Etc. et.	50	
Capítulo 3.º Efectos para los niños pobres.		
Papel, tantas resmas.	60	
Libros.	100	
Etc. etc.		

Sobrante ó déficit.

RESUMEN.

Recibido por material.	564,24
Invertido como queda dicho.	472

Sobrante ó déficit.

NOTA.

Han asistido á la escuela en espresado trimestre.	
Niños pudientes.	52
Id. pobres.	24
Total.	76

Fecha y firma del Profesor.

V.º B.º

Señores de la Junta provincial de Instrucción pública.

Circular núm. 894.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías que con sus señas se espresan al pie, que en la noche de 30 del mes anterior desaparecieron del sitio llamado Tolodano, término de Montemayor, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde del mismo pueblo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si ofrecieren sospechas.

Córdoba 7 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Un mulo entero, de dos años, de mas de seis cuartas de alzada, pelo negro, lomo de gato, en el pie izquierdo al lado de adentro una cicatriz con algun levante, mohino.

Otro mulo cerrado, pelo morcillo, algo mas pequeño que el otro de alzada, en la quijada izquierda una marmella, con algunos lunares blancos en el lomo.

Circular núm. 898.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería que con sus señas se espresan á continuación, de la pertenencia de D. Francisco Arjona, verino de Benamejí, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde del mismo con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las seguridades necesarias.

Córdoba 7 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Una jaca capona, con alzada de siete cuartas escasas, pelo negro, la cuartilla del pie derecho blanca, un lucero pequeño en la frente, de siete años, en pelo, herrada en el anca izquierda.

Circular núm. 893.

Positos.—Siendo uno de los deberes de toda buena administracion el dar entero cumplimiento, con la precision mas esquisita y sin ningun género de consideraciones, á cuantas

disposiciones rijan sobre cada materia, he visto con la mayor sorpresa que en un gran número de pueblos de esta Provincia se han olvidado estos deberes por sus Alcaldes, descuidando los pósitos hasta el punto de que existen establecimientos de este género, cuyo caudal lo constituye, en su mayor parte, crecidísimas deudas, que se han venido subiguendo años y años, sin que se haya intentado siquiera su cobro.

La existencia de estas deudas, á mas de ser contraria á lo dispuesto en la Instrucción del ramo, produce males de mucha consideracion; puesto que ellas quitando de la circulación grandes cantidades de granos, frustran insensiblemente los progresos de estos establecimientos, lo encaminan á su decadencia ó total ruina y ocasionan graves perjuicios á la agricultura y á los labradores pobres que se ven precisados muchas veces por esta causa, de los auxilios que debían disfrutar.

De este abandono y desorden en la administracion de los pósitos, ha dimanado tambien naturalmente, que muchas de estas deudas que al principio, con un poco de celo por parte de los Alcaldes, hubiera sido facil cobrarlas, hoy dia no lo es; verdad que á cada momento enseña la experiencia con las continuadas solicitudes de deudores que se presentan, ya en demanda de moratoria, ya para el perdón de sus descubiertos.

Para precaver la ruina de estos establecimientos y remediar en lo posible el estado precario en que se encuentran, ademas de encargar á todos los Alcaldes de esta provincia el mas exacto cumplimiento de la Instrucción y demas legislación á que estan sujetos los mismos, les prevengo bajo su mas estrecha responsabilidad y la de los Ayuntamientos de su presidencia:

1.º Que para el dia 20 del actual me remitan precisamente un estado en que aparezcan individualmente todos los deudores á los pósitos, expresando en él los años de que proceden los débitos, la cantidad á que estos ascienden, dividida en principal y creces, hasta la recoleccion actual, la clase de fianzas de cada uno, y si tienen ó no concedida moratoria por la superioridad ó por mi autoridad.

2.º Que sin levantar mano y por cuantos medios les conceda la legislación del ramo, procuren que en la época actual y sin ningun género de miramientos, se reintegren todas las deudas que existan á favor de los pósitos, tanto antiguas como modernas; á escepcion de aquellas que hubiesen obtenido una legítima moratoria, en cuyo caso solo deberán reintegrar la parte que les corresponda.

3.º Y por último: que dentro de los 15 primeros dias del próximo mes de Setiembre me participen no existe ya ni una sola deuda, remitiendome otro estado en que acredite el total de existencias delósito en granos y metálico, dividido en cantidad á que estas ascendian en fin de Junio último y lo que haya producido la cobranza de las deudas.

Córdoba 3 de Julio de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en Sesión celebrada el día 31 de Junio próximo pasado.

Núm. de inventario.	Remate.
1379	74000
1380	90000
1381	45000
1382	10100
968	504
2	33430
405	7506
178	22004
4421	6510
4427	43800
722	43800
704	2750

Lo que se inserta en este periódico oficial en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para que llegue a noticia de los interesados y se presenten en la Administracion principal del ramo a satisfacer el importe de los primeros plazos en el término que marca la Instruccion, pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 6 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Comandancia de la Guardia civil en la provincia de Córdoba.

Circular núm. 896.

En la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital se hallan 3 yeguas y 2 caballos aprehendidos a criminales por la fuerza de este cuerpo; cuyas señas se expresan á continuación, y se hace saber al público por si alguna persona se encuentra con derecho á ellas por haberle

sido robadas acuda con documento justificativos de su propiedad antes del día último del presente mes, en la inteligencia de que si en dicho día no apareciesen sus dueños serán vendidos en pública subasta con arreglo á lo prevenido en Real orden de 10 de Junio de 1849.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, pecaña, cerrada, 6 cuartas, careta, cordon corrido y bebe, calzada del pie izquierdo, zarca del ojo derecho, dos

cicatrices en el sitio de los corbejones, y herrada.

Otra castaña, cerrada, 7 cuartas, algo reparada de los dos ojos, calzada, baja del pie derecho, vejigas en los dos pies y herrada.

Otra castaña, lucera, bebe en blanco, calzada de las manos, el tupé cortado, alzada 7 cuartas, edad 8 años, herrada.

Un caballo entero, castaño claro, lucero, cordon corrido y bebe con los dos, almiñado del pie derecho, alzada como de 7 cuartas, edad 6 años y herrado.

Otro negro, capon, de 8 años, alzada 7 cuartas y un dedo, con pelos blancos en la frente, el tupé cortado, y en el nacimiento de la cruz algunos pelos canosos y herrado.

Córdoba 7 de Julio de 1859. —P. A. y O. del Comandante de provincia: el Subteniente, Antonio Guillen y Liñan.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber que en este mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano se sigue expediente para la venta en pública subasta de la mitad perteneciente al menor D. Antonio Serrano y Borrego de dos hazas situadas en el pago de la Salud, término y ruedo de esta capital la una conocida por del Torreón, linder con el camino que rodea la ronda en direccion al campo de la Salud, con haza de D. Manuel de Medina, con otra de José Castuel, con la llamada Laguna de los Berros, propia de D. Rafael Joaquin de Lara, y otra que dicen ser de D. José Soler de Mena y otros partícipes, bajo cuyos linderos se compone de ocho fanegas diez celemines de tierra, y apreciada en su totalidad en cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y tres reales treinta y tres céntimos, y por consiguiente la indicada su mitad en veinte y cuatro mil doscientos noventa y un reales sesenta y seis céntimos; la otra confina con dos hazas del señor Conde del Castel, con otra de la hacienda del Naranjal de Almagro, perteneciente á D. Rafael Chaparro y Llorente, y con otra de D. José Sanchez Peña, bajo cuya demarcación se compone de once celemines de tierra, y ha sido justipreciada en su totalidad en cuatro mil ciento veinte y cinco reales, y por consiguiente su mitad en dos mil sesenta y dos reales y cincuenta céntimos. Mediante lo cual, quien quisiere hacer postura acuda á este mi Juzgado por la escribania del infrascrito, en la inteligencia de que no se admitirán las que sean inferiores á los indicados sus justiprecios, y que para su remate está señalada la hora entre

diez y once de la mañana del veinte y ocho del corriente mes en las casas audiencia de este Juzgado, calle Huerto de los Limones número veinte y ocho.

Dado en Córdoba á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Antonio de Cires.—Por su mandado, Antonio Barroso.

ANUNCIOS.

Se desea saber el paradero de D. Antonio Fernandez y Moyano y de D. Rafael Almoguera y Moyano, naturales de la ciudad de Córdoba, y en el caso de haber fallecido el de sus hijos ó descendientes, pudiendo aquellos ó estos acudir á D. Juan Massieu y Werterling en la ciudad del as Palmas de gran Canaria, para enterarse de un asunto que les interesa.

Indicador cordobés,

ó sea Manual histórico-topográfico de la ciudad de Córdoba. Tercera edicion, aumentada considerablemente por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza. Un tomo en 8.º con 468 páginas. Se halla de venta en el despacho de este periódico á 12 rs.

Tambien se vende en el mismo La descripcion de la Catedral de Córdoba, por el mismo autor.

LIBROS.

A la imprenta y litografia de Don Fausto Garcia Tena ha llegado un gran surtido de las obras siguientes. Manual de agricultura de Don Alejandro Olivan, 6 y 1/2 rs.—Ejemplos morales ó consecuencias de la buena y de la mala educacion á 6 rs. El nuevo Juanito, tratado elemental de educacion á 6 rs.—Promptuarium pro administracione sacramentorum, 10 rs.—Manual del cocinero, repostero, pastelero confitero y botillero, á 12 rs.—Lunario y pronostico perpetua á 5 rs.

Carpetas de dibujo.

En el despacho de este periódico calle de la Libreria núm 1.º, se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CÓRDOBA: 1859.

Imprenta y Litografia de D. F. G. Tena calle de la Libreria, núm 1.º